

asegurar que su transporte, eliminación o aprovechamiento se realice de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 7.—En los casos de depósitos de residuos situados en el interior de recintos industriales, deberán tenerlos en las debidas condiciones de salubridad, seguridad, estética, etc.

El Ayuntamiento establecerá, en su caso, las medidas necesarias para cumplimentar dichas condiciones, incluso ordenar la retirada de los mismos, teniendo en cuenta al respecto la legislación vigente.

Artículo 8.—La cantidad máxima de residuos a entregar por productor será de 200 kgs./día o su equivalente en función de la densidad del residuo.

Artículo 9.—1. Queda terminantemente prohibido depositar estos residuos fuera del ecoparque, con la única salvedad de vertedero controlado y legalizado de inertes.

2. Los escombros cuyo volumen sea superior a un metro cúbico, así como las tierras procedentes de vaciado o movimiento de tierras, deberán ser trasladadas directamente a vertederos autorizados.

Residuos sólidos industriales tóxicos y peligrosos (ritp):

Artículo 10.—Quedan englobados en este apartado todos aquellos residuos incluidos en la Ley 20/86 y el reglamento que desarrolla dicha Ley, entre los que se encuentran los enumerados en el apartado "tipología de residuos a recepcionar".

Artículo 11.—Dadas las características de estos residuos y su regulación independiente y específica, se gestionarán ateniéndose a la legislación específica en cada caso.

Artículo 12.—La limitación para uso del ecoparque para este tipo de residuos, será la misma en volumen y peso que la especificada para los rínt.

Artículo 13.—En ningún momento, se admitirán en el ecoparque, residuos que pudieran ocasionar molestias por olor o en estado de descomposición.

Artículo 14.—El Ayuntamiento autorizará a la empresa gestora del ecoparque, el canon a cobrar para cada tipo de residuo, en función de la propuesta económica presentada por la empresa explotadora.

Requena, a veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve.—La alcaldesa, C. Emma Iranzo Martín.

3450

### Ayuntamiento de Terrateig

*Edicto del Ayuntamiento de Terrateig sobre aprobación definitiva de la imposición y ordenación de tributos.*

#### EDICTO

Elevado a definitivo el acuerdo del pleno de fecha 24 de noviembre de 1998, de imposición y ordenación de tributos, se publica íntegramente el texto de la ordenanza fiscal siguiente:

Tasa por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), y conforme al artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1988, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público establece la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta ordenanza fiscal.

Artículo 2.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que supone la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, previsto en la letra n) del apartad 3 del artículo 20 de la LRHL.

Artículo 3.—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (LGT) que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local objeto de esta tasa, consistente en la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas de venta, espectáculos, atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 4.—Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la LG.T.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la LGT.

Artículo 5.—Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la LRHL, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones con las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de las de aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.—Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

Por la instalación de cada puesto, barraca, casetas o industria callejera y ambulantes y rodaje cinematográfico en los lugares que señale el Ayuntamiento al efecto, 500 pesetas por día.

Artículo 7.—Devengo.

La tasa se devenga y por lo tanto nace la obligación de contribuir en el momento en el que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial, en este caso cuando se produzca la instalación de cada puesto, barraca, casetas o industria callejera y ambulantes y rodaje cinematográfico en los lugares que señale el Ayuntamiento al efecto.

Artículo 8.—Gestión.

El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Depósito Municipal o contra la presentación del recibo talonario por la persona delegada por el Ayuntamiento en realizar dicho cobro, quien previamente comprobará que el vendedor dispone de la siguiente documentación.

Alta en el I.A.E.

Facturación de la mercancía que se dispone a vender.

Artículo 9.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará a lo dispuesto en la LGT y su normativa de desarrollo.

Disposición final.

Para todo lo no previsto en la presente ordenanza se estará a las disposiciones de la LRHL, LGT, ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y demás normativa de desarrollo.

La presente ordenanza fiscal, aprobada en fecha 24 de noviembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y será de aplicación a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra dicha aprobación definitiva se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto.

Terrateig, a dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve.—La alcaldesa, Consuelo Fenollar Bataller.

3452